



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2023 derivado del expediente **VARIOS CT-VT/A-35-2023**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El catorce de mayo de dos mil veintitrés se recibió una solicitud de información a través de correo electrónico, la cual fue tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030523001180**; en dicha solicitud se requirió:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Presente*

De acuerdo con la nota presentada por el periódico El Universal de fecha 9 de mayo de 2023 por Víctor Gamboa, se solicita atentamente la siguiente información:

Teléfonos celulares de gama alta para ministros y familiares y/o personal de apoyo, con plan ilimitado de datos que se renuevan cada año.

1. *Proporcionar la relación y cantidad de los teléfonos celulares asignados a cada Ministro, para su uso personal, para su equipo de trabajo y familiares, así como el modelo y características de estos.*
2. *Proporcionar las características de los planes contratados para los teléfonos celulares asignados a los Ministros, sus familiares y equipo de trabajo.*
3. *Proporcionar documentos como facturas en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de telefonía celular para cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.*
4. *Proporcionar el contrato que brinda este servicio.*
5. *Proporcionar la justificación del cómo se determinó la contratación de dicho servicio.*
6. *Proporcionar la información que demuestre como fueron solicitados los requerimientos de cantidades de equipos y características de estos para cada Ministro.*
7. *Mencionar si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció al respecto de los planes y características solicitadas en su momento o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento)*

iPads con servicio de Internet ilimitado.

1. *Mencionar si a los iPads de los Ministros, su equipo de trabajo y de sus familiares se les proporciona el servicio de internet*
2. *Proporcionar las características de los planes de internet contratados para los iPads asignados a los Ministros sus equipos de trabajo y familiares.*
3. *Proporcionar documentos como facturas en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet para cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.*
4. *Proporcionar el contrato que brinda el servicio de los planes de internet contratados.*
5. *Proporcionar la justificación del cómo se determinó la contratación de dicho servicio ilimitado.*
6. *Proporcionar como fueron solicitados los requerimientos de cantidades y características de estos para cada Ministro sus equipos de trabajo y familiares.*
7. *Mencionar si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció al respecto de los planes y características solicitadas en su momento o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).*

Computadoras, impresoras e Internet en su domicilio pagado por la SCJN.

1. *Cuál es el servicio de internet que se brinda y sus características asignadas a cada Ministro para sus casas.*
2. *Proporcionar la información que demuestre como fueron solicitados los requerimientos del servicio de internet para el domicilio de cada Ministro.*
3. *Proporcionar documentos como facturas en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet en el domicilio de cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.*
4. *Proporcionar el contrato que brinda el servicio de internet contratado para sus domicilios.*
5. *Proporcionar la justificación del cómo se determinó la contratación de internet en sus domicilios.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6. Mencionar si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció al respecto de las características solicitadas en su momento para cada servicio o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).

Apoyo de soporte técnico por parte del personal de la SCJN.

- 1. De cuanto personal dispone cada ministro para temas de soporte técnico
- 2. Son personal de la SCJN o es personal externo a esta institución”

Otros datos para su localización: Si así lo solicitan, también pueden instalar video vigilancia en sus casas con cargo al erario público.

- 1. Proporcionar la relación y cantidad de servicios de video vigilancia asignados a cada Ministro, para sus casas y características de estos.
- 2. Proporcionar documentos como facturas en donde se muestre el pago que se ha realizado para los servicios de video vigilancia de cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.
- 3. Proporcionar el contrato que brinda este servicio.
- 4. Proporcionar la justificación del cómo se determinó la contratación de dicho servicio.
- 5. Proporcionar la información que demuestre como fueron solicitados los requerimientos decantidades de equipos y características de estos para cada Ministro.
- 6. Mencionar si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció al respecto de los servicios de video vigilancia solicitados en su momento o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-35-2023** en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

Para facilitar el estudio de este asunto, en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta otorgada, en su caso, por las instancias requeridas:

Información	Respuesta
i. Teléfonos celulares de gama alta para ministros y familiares y/o personal de apoyo, con plan ilimitado de datos que se renuevan cada año.	
1. La relación y cantidad de los teléfonos celulares asignados a cada Ministra o Ministro, para su uso personal, para su equipo de trabajo y familiares; así como modelo y características.	DGTI. Los servicios de telefonía celular únicamente son asignados a las y los Ministros, así como a sus secretarios particulares o coordinadores de Ponencia. Proporciona la cantidad de equipos

	<p>asignados a cada uno de las y los Ministros.</p> <p>Los equipos se asignan a las y los Ministros y a su personal de apoyo directo para el desempeño de sus funciones; por lo que ninguno de sus familiares cuenta con este servicio.</p>
<p>2. Proporcionar las características de los planes contratados para los teléfonos celulares asignados a los Ministros, sus familiares y equipo de trabajo.</p>	<p>UGTSIJ. Señala liga electrónica en la que puede consultarse la información.</p>
<p>3. Documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de telefonía celular para cada Ministro o Ministra, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.</p>	<p>DGPC. La información se identifica por partida presupuestaria. No cuenta con los controles necesarios que permitan la identificación tal como la requiere el solicitante.</p> <p>No obstante, proporciona respecto del periodo de 2019 a abril 2023, los montos de las 2 partidas del clasificador por objeto de gasto relacionadas con: Servicio de telefonía celular y Servicio de internet.</p>
<p>4. El contrato por el que se brinda este servicio.</p>	<p>UGTSIJ. Señala liga electrónica en la que puede consultarse la información.</p>
<p>5. La justificación del cómo se determinó la contratación de dicho servicio.</p>	<p>UGTSIJ. El planteamiento formulado no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de información.</p>
<p>6. La información que demuestre cómo fueron solicitados los requerimientos de cantidades de equipos y características de éstos para cada Ministro.</p>	
<p>7. Si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció respecto de los planes y características solicitadas en su momento, o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).</p>	
<p>ii. iPads con servicio de Internet ilimitado.</p>	
<p>1. Si a los iPads de las y los Ministros, su equipo de trabajo y de sus familiares se les proporciona el servicio de internet.</p>	<p>DGTI. Los servicios de internet móvil son asignados a los iPads de las y los Ministros, así como a los de su personal de apoyo para el desempeño de sus funciones, por lo que ninguno de sus familiares cuenta con dicho servicio.</p> <p>Precisa que durante el periodo solicitado no se han contratado servicios de internet ilimitados.</p>
<p>2. Las características de los planes de internet contratados para los iPads asignados a las y los Ministros, a sus equipos de trabajo y a familiares.</p>	<p>UGTSIJ. Señala la liga electrónica en la que puede consultarse la información.</p>

917B4mCRdA69OpfKkbAyUT5K18nbVXwdw/gLe966YA=



	<p>DGTI. El servicio de internet móvil contratado es de 12 GB de navegación y el pago se realiza mediante factura consolidada, dado que el mismo no cubre solo lo correspondiente a las y los Ministros sino también lo de otros servidores públicos.</p> <p>No obstante, proporciona los montos pagados por el servicio de internet para iPad de 2019 a abril de 2023.</p>
<p>3. Documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet para cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.</p>	<p>DGPC- La información se identifica por partida presupuestaria. No cuenta con los controles necesarios que permitan la identificación tal como la requiere el solicitante.</p> <p>No obstante, proporciona respecto del periodo de 2019 a abril 2023, los montos de las 2 partidas del clasificador por objeto de gasto relacionadas con: Servicio de telefonía celular y Servicio de internet.</p> <p>DGTI. El pago del servicio de internet móvil se realiza mediante factura consolidada, dado que el mismo no cubre solo lo correspondiente a las y los Ministros sino también lo de otros servidores públicos.</p> <p>No obstante, proporciona los montos pagados por el servicio de internet para iPad de 2019 a abril de 2023.</p>
<p>4. El contrato por el que se brinda el servicio de los planes de internet contratados.</p>	<p>UGTSIJ. Señala la liga electrónica en la que puede consultarse la información.</p>
<p>5. La justificación del cómo se determinó la contratación de dicho servicio.</p>	<p>UGTSIJ. El planteamiento formulado no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de información.</p>
<p>6. Cómo fueron solicitados los requerimientos de cantidades y características de éstos para cada Ministra o Ministro, sus equipos de trabajo y familiares.</p>	
<p>7. Mencionar si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció respecto de los planes y características solicitadas en su momento, o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).</p>	
<p>iii. Computadoras, impresoras e Internet en su domicilio.</p>	
<p>1. Cuál es el servicio de internet que se brinda y sus características, asignado a cada Ministra o Ministro para sus casas.</p>	<p>DGTI. Existen servicios de internet aislados en algunos domicilios de las y los Ministros por ser estrictamente necesario para garantizar una conexión óptima en la red privada de la SCJN.</p>

917B4mCRdA69OpfKkbAyUT5K18nbVXwdw/gLe966YA=

	<p>Se tienen 5 servicios de Internet de 200 Mbps que operan a través de fibra óptica, un módem equipado con Wi-Fi y puertos ethernet donde se conectan única y exclusivamente los equipos de cómputo asignados a los y las Ministras.</p>
<p>2. La información que demuestre cómo fueron solicitados los requerimientos del servicio de internet para el domicilio de cada Ministro.</p>	<p>DGTI. Primero se determina que el servicio con el que cuentan las y los Ministros en sus domicilios, no cubre las características técnicas para conectarse a la Red Privada de la SCJN y, posteriormente, DGTI solicita a la DGRM la contratación.</p>
<p>3. Documentos, como facturas, donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet en el domicilio de cada Ministra o Ministro, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.</p>	<p>DGPC La información se identifica por partida presupuestaria. No cuenta con los controles necesarios que permitan la identificación tal como la requiere el solicitante.</p> <p>No obstante, proporciona respecto del periodo de 2019 a abril 2023, los montos de las 2 partidas del clasificador por objeto de gasto relacionadas con: Servicio de telefonía celular y Servicio de internet.</p> <p>DGTI. Respecto de los cinco servicios de internet asimétrico de 200 Mbps se realiza mediante factura consolidada, dado que no solo cubre los servicios de las y los Ministros sino también de otros servidores; no obstante, proporciona los montos pagados por ese servicio de los años 2019 a abril de 2023.</p>
<p>4. El contrato por el que se brinda el servicio de internet para sus domicilios.</p>	<p>UGTSIJ. Señala la liga electrónica en la que puede consultarse la información.</p>
<p>5. La justificación del cómo se determinó la contratación de internet en sus domicilios.</p>	
<p>6. Si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció respecto de las características solicitadas en su momento para cada servicio, o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).</p>	<p>UGTSIJ. El planteamiento formulado no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de información.</p>
<p>iv. Apoyo de soporte técnico</p>	
<p>1. De cuanto personal dispone cada ministro para temas de soporte técnico</p>	<p>DGTI. En cada Ponencia y en la Presidencia cuentan con una persona que brinda atención a tales áreas en materia de tecnologías de la información. Dicho personal se encuentra adscrito a la SCJN.</p>
<p>2. Son personal de la SCJN o es personal externo a esta institución</p>	

917B4mCRdA69OpfKkbAyUT5K18nbVXwdw/gLe966YA=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	DGRH. No se ubicó personal adscrito a las Ponencias con funciones relacionadas con soporte técnico.
v. Si así lo solicitan, también pueden instalar video vigilancia en sus casas con cargo al erario público. [sic]	
1. Proporcionar la relación y cantidad de servicios de videovigilancia asignados a cada Ministra o Ministro para sus casas, así como sus características.	DGS. El solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida es reservado.
2. Proporcionar documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para estos servicios de videovigilancia, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.	DGPC. No se pronunció expresamente sobre este punto.
3. Proporcionar el contrato por el que se brinda este servicio.	
4. Proporcionar la justificación del cómo se determinó la contratación de dicho servicio.	
5. Proporcionar la información que demuestre cómo fueron solicitados los requerimientos de cantidades de equipos y características de éstos para cada Ministra o Ministro	DGS. El solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida es reservado.
6. Mencionar si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció al respecto de los servicios de videovigilancia solicitados en su momento, o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).	No se cuenta con el informe de la DGRM.

Como se aprecia, para algunos puntos de información del rubro Si así lo solicitan, también pueden instalar video vigilancia en sus casas con cargo al erario público [sic] todavía no se cuenta con la respuesta de todas las instancias requeridas.

En ese orden de ideas, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, se estima necesario que todas las instancias vinculadas emitan sus informes.

En consecuencia, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley

917B4mCRdA69OpfKkbbAyUT5K18nbVXwdw/gLe966YA=

General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité se requiere a la DGRM, para que emita el informe solicitado por la Unidad General de Transparencia a la brevedad y a la DGPC para que, en un plazo de cinco días hábiles, se pronuncie expresamente sobre la existencia o inexistencia y, en su caso, disponibilidad de lo requerido en el punto 2 del rubro señalado como v¹.

De conformidad con lo expuesto, una vez que se reciban los informes de las instancias referidas en el párrafo anterior, se llevará a cabo el análisis integral de las respuestas emitidas por todas las áreas involucradas para atender la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en los términos expuestos en esta resolución.*

[...]

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-319-2023 enviado el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido.

IV. Informe de la DGPC. Por oficio electrónico **DGPC/06/0856/2023** enviado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la instancia vinculada precisó:

[...]

En atención a la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal (Varios CT-VT/A-35-2023), comunicada mediante el oficio CT-340-2023, la

¹ 'V. Si así lo solicitan, también pueden instalar video vigilancia en sus casas con cargo al erario público.

[...]

2. *Proporcionar documentos como facturas en donde se muestre el pago que se ha realizado para los servicios de video vigilancia de cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.'*



Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) se pronuncia, en los términos requeridos, respecto a la 'existencia o inexistencia y en su caso disponibilidad' de la documentación que respalda los pagos realizados por los servicios de videovigilancia durante el periodo de enero de 2019 a abril de 2023, conforme se expone a continuación:

*La DGPC localiza e identifica la información en el Sistema Integral Administrativo de este Alto Tribunal (SIA), por partida presupuestaria y su ejercicio se registra por Unidad Responsable y partida presupuestaria, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto de este [sic] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cumplimiento con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Sin embargo, de acuerdo con sus atribuciones y responsabilidades, esta DGPC no dispone de controles adicionales para identificar la información de la manera requerida por el solicitante. Por tanto, **no existe la obligación de esta Dirección General para generar un documento ad hoc** que atienda lo requerido por el solicitante, con base en el **Criterio reiterado y vigente SO/003/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

Así pues, la información presupuestal y contable de la SCJN se agrupa en unidades responsables, capítulos, conceptos y partidas de gasto, con base en el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental.²

Asimismo, este Alto Tribunal observa lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señala lo siguiente:

La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título,³ se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

La DGPC cumple con la publicación de la información financiera en el Portal de Transparencia de la SCJN, incluyendo el presupuesto asignado, y los informes trimestrales del gasto, en apego con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Por otro lado, es preciso tomar en consideración lo que señala el segundo párrafo del artículo 212 del Acuerdo General de Administración (AGA) II/2019:

La disponibilidad, guarda y custodia de la documentación administrativa o de carácter operativo vinculada a la gestión de cada área,

² El Acuerdo por el cual se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental se publicó el 20 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, y se puede consultar en la siguiente liga: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

³ Ley General de Contabilidad Gubernamental. (2008) Título Quinto. De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera. Recuperado de [diputados.gob.mx: Ley General de Contabilidad Gubernamental \(diputados.gob.mx\)](#)

es responsabilidad de la Unidad Responsable que genere la erogación. Las Unidades Responsables deberán de instrumentar los mecanismos para contar de primera mano con la señalada documentación, para **permitirles atender directamente sus obligaciones para procesos de fiscalización, rendición de cuentas, así como para atender solicitudes de transparencia y acceso a la información pública.**

Por lo tanto, en caso de que alguna unidad responsable de la SCJN requiera información sobre la documentación comprobatoria que ha sido enviada a esta DGPC, debe proporcionar información específica, como los contratos ordinarios o simplificados utilizados para el pago, incluyendo los números de oficios, los números de documentos de registro en el SIA, fechas de envío, y si corresponde, los números de contra recibos utilizados para el pago. Esto permitirá a la DGPC localizar, y en su caso, extraer la documentación del archivo presupuestal-contable para su entrega.

En relación con lo anterior, es fundamental considerar lo expuesto en el informe presentado por la Dirección General de Seguridad (DGS), para atender los puntos 1, 3 a 6 de la solicitud de información, en cuanto a la instalación del servicio de video vigilancia. El informe expresa lo siguiente:

Ahora bien, se estima que **el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida debe ser clasificado como reservado**, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), **al considerar que su difusión o acceso al mismo pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros**, entre los que se encuentra la persona titular de la Presidencia de este Alto Tribunal, así como la seguridad nacional, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección [véase foja 9]

En ese sentido, en cumplimiento con el artículo 104 de la LGTAIP, la DGS presentó la prueba de daño ante el Comité de Transparencia para que dicho órgano revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en dicha Ley.

Por lo expuesto, la DGCP no puede confirmar ni negar la existencia, inexistencia o disponibilidad de **'documentación, como facturas en donde se muestre el pago que se ha realizado para estos servicios de videovigilancia en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023'**, porque, para su localización, de existir ésta, se requiere que se proporcione a esta DGPC la información específica que se ha referido en el presente oficio.

Con base en lo antes mencionado, se solicita que se considere atendida la solicitud información registrada con el folio PNT 330030523001180 por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

[...]"

V. Informe de la DGRM. Por oficio electrónico DGRM/DT-223-2023 enviado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la instancia vinculada se pronunció en el



ámbito de su competencia y, para el periodo comprendido entre mayo de 2022 a la fecha de recepción de la solicitud de referencia, esto en atención al Criterio reiterado y vigente SO/003/2019⁴.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que en la resolución **CT-VT/A-35-2023** que da origen a este cumplimiento, se requirió a la **DGRM** para que emitiera el informe solicitado por la Unidad General de Transparencia y, a la **DGPC** para que se pronunciara

⁴ “Periodo de búsqueda de la información”.

expresamente sobre la existencia o inexistencia y, en su caso, disponibilidad de lo requerido en el punto 2 del rubro señalado como (v)⁵.

Al respecto, dichas instancias indicaron lo que se reseña enseguida:

DGPC:

- Localiza e identifica la información en el Sistema Integral Administrativo por partida presupuestaria y su ejercicio se registra por Unidad Responsable y partida presupuestaria, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; sin embargo, no dispone de controles adicionales para identificar la información de la manera requerida por la persona solicitante.
- Por tanto, no existe obligación de esa Dirección General para generar un documento *ad hoc*, con base en el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) SO/003/2017⁶.
- Cumple con la publicación de la información financiera en el Portal de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo el presupuesto asignado y los informes trimestrales del gasto, en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia.
- En caso de que alguna unidad responsable de este Alto Tribunal requiera información sobre la documentación comprobatoria enviada a esa Dirección General, debe proporcionar elementos específicos, como los contratos ordinarios o simplificados utilizados para el pago, incluyendo los números de oficios, los números de documentos de registro en el Sistema

⁵ “V. Si así lo solicitan, también pueden instalar video vigilancia en sus casas con cargo al erario público.

[...]

2. Proporcionar documentos como facturas en donde se muestre el pago que se ha realizado para los servicios de video vigilancia de cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.”

⁶ “No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Integral Administrativo, fechas de envío y, si corresponde, los números de contra recibos utilizados para el pago

- En relación con lo anterior, consideró fundamental retomar lo expuesto por la Dirección General de Seguridad (DGS), para atender los puntos 1, 3 a 6 de la solicitud de información, en cuanto a la instalación del servicio de video vigilancia:

“[...] se estima que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso al mismo pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona titular de la Presidencia de este Alto Tribunal, así como la seguridad nacional, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.”

- En tal contexto, la DGCP no puede confirmar ni negar la existencia, inexistencia o disponibilidad de *documentación, como facturas en donde se muestre el pago que se ha realizado para estos servicios de videovigilancia en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023*, porque para su localización, de existir ésta, se requiere que se proporcione la información específica referida.

DGRM:

Si bien, la DGRM emitió in informe en el ámbito de su competencia, en virtud de que la DGS es la instancia cuyas atribuciones se enfocan en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, se estima conducente emitir pronunciamiento a partir de la respuesta de la DGS.

⁷ **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

[...]

Bajo ese contexto, considerando las atribuciones conferidas a la DGS y, que declaró la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia, así como que la DGPC supeditó la búsqueda de la información requerida, para el caso de que existiera, a los datos que la instancia correspondiente le proporcionara, debido a que no cuenta con controles para hacer una búsqueda de manera unilateral, se estima que lo solicitado en el **punto 2** igualmente converge en la clasificación declarada por la DGS.

Ahora, se tiene presente que, en el acuerdo de admisión, dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se instruyó hacer del conocimiento de la persona solicitante diversos elementos sobre la disponibilidad de la información requerida en los puntos de información siguientes:

- **2 y 4**, de los rubros: (i) *Teléfonos celulares de gama alta para ministros y familiares y/o personal de apoyo, con plan ilimitado de datos que se renuevan cada año*, así como (ii) *iPads con servicio de internet ilimitado*.
- **4** del diverso rubro (iii) *Computadoras, impresoras e internet en su domicilio pagado por la SCJN*.

Además, que los puntos **5 a 7** de los rubros: (i) *Teléfonos celulares de gama alta para ministros y familiares y/o personal de apoyo, con plan ilimitado de datos que se renuevan cada año*, (ii) *iPads con servicio de internet ilimitado*, así como **5 y 6** de (iii) *Computadoras, impresoras e internet en su domicilio pagado por la SCJN*, no satisfacen los supuestos legales para ser considerados como solicitud de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, la materia de análisis en el presente asunto se constriñe a lo requerido en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- (i)** Teléfonos celulares de gama alta para ministros y familiares y/o personal de apoyo, con plan ilimitado de datos que se renuevan cada año.

 - 1. La relación y cantidad de los teléfonos celulares asignados a cada Ministra o Ministro, para su uso personal, para su equipo de trabajo y familiares; así como modelo y características.
 - 3. Documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de telefonía celular para cada Ministro o Ministra, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.
- (ii)** iPads con servicio de Internet ilimitado.

 - 1. Si a los iPads de las y los Ministros, su equipo de trabajo y de sus familiares se les proporciona el servicio de internet.
 - 3. Documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet para cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.
- (iii)** Computadoras, impresoras e Internet en su domicilio.

 - 1. Cuál es el servicio de internet que se brinda y sus características, asignado a cada Ministra o Ministro para sus casas.
 - 2. La información que demuestre cómo fueron solicitados los requerimientos del servicio de internet para el domicilio de cada Ministro.
 - 3. Documentos, como facturas, donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet en el domicilio de cada Ministra o Ministro, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.
- (iv)** Apoyo de soporte técnico

 - 1. De cuánto personal dispone cada ministro para temas de soporte técnico
 - 2. Son personal de la SCJN o es personal externo a esta institución

(v) Si así lo solicitan, también pueden instalar video vigilancia en sus casas con cargo al erario público. [sic]

1. Proporcionar la relación y cantidad de servicios de videovigilancia asignados a cada Ministra o Ministro para sus casas, así como sus características.
2. Proporcionar documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para estos servicios de videovigilancia, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.
3. Proporcionar el contrato por el que se brinda este servicio.
4. Proporcionar la justificación del cómo se determinó la contratación de dicho servicio.
5. Proporcionar la información que demuestre cómo fueron solicitados los requerimientos de cantidades de equipos y características de éstos para cada Ministra o Ministro
6. Mencionar si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció al respecto de los servicios de videovigilancia solicitados en su momento, o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).

Se recuerda que la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a las instancias competentes de este Alto Tribunal para que emitieran una respuesta sobre lo requerido en la solicitud que nos ocupa, por lo que, para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta correspondiente:

Información	Respuesta
(i) Teléfonos celulares de gama alta para ministros y familiares y/o personal de apoyo, con plan ilimitado de datos que se renuevan cada año.	



<p>1. La relación y cantidad de los teléfonos celulares asignados a cada Ministra o Ministro, para su uso personal, para su equipo de trabajo y familiares; así como modelo y características.</p>	<p>DGTI. Los servicios de telefonía celular únicamente son asignados a las y los Ministros, así como a sus secretarios particulares o coordinadores de Ponencia, según sea el caso, quienes fungen como su personal de apoyo directo para el desempeño de sus funciones y, en el caso de la Ministra Presidenta, de la Presidencia a su cargo; por lo que ninguno de sus familiares cuenta con este servicio.</p> <p>Por cada servicio contratado, se cuenta con un equipo móvil.</p> <p>Proporciona la cantidad de servicios de telefonía celular asignados a cada uno de las y los Ministros.</p> <p>Las características son consultables a través del anexo técnico correspondiente al Concurso Público Sumario CPSI/DGRM/064/2022.</p>
<p>3. Documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de telefonía celular para cada Ministro o Ministra, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.</p>	<p>DGPC. La información se identifica por partida presupuestaria. No cuenta con los controles necesarios que permitan la identificación tal como la requiere el solicitante.</p> <p>No obstante, proporciona respecto del periodo de 2019 a abril 2023, los montos de las 2 partidas del clasificador por objeto de gasto relacionadas con: Servicio de telefonía celular y Servicio de internet.</p>
<p>(ii) iPads con servicio de Internet ilimitado.</p>	
<p>1. Si a los iPads de las y los Ministros, su equipo de trabajo y de sus familiares se les proporciona el servicio de internet.</p>	<p>DGTI. Los servicios de internet móvil son asignados a los iPads de las y los Ministros, así como a los de su personal de apoyo para el desempeño de sus funciones y, en el caso de la Ministra Presidenta, de la Presidencia a su cargo, por lo que ninguno de sus familiares cuenta con dicho servicio.</p>
<p>3. Documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet para cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.</p>	<p>DGPC. La información se identifica por partida presupuestaria. No cuenta con los controles necesarios que permitan la identificación tal como la requiere el solicitante.</p>

917B4mCRdA69OpfKkbAyUT5K18nbVXwdw/gLe966YA=

	<p>No obstante, proporciona respecto del periodo de 2019 a abril 2023, los montos de las 2 partidas del clasificador por objeto de gasto relacionadas con: Servicio de telefonía celular y Servicio de internet.</p> <p>DGTI. Durante el periodo solicitado no se han contratado servicios de internet ilimitados. Aclara que el servicio de Internet móvil contratado es de 12 GB de navegación y el pago del servicio se realiza mediante factura consolidada, dado que el mismo no cubre solo lo correspondiente a las y los Ministros sino también lo de otras personas servidoras públicas.</p> <p>No obstante, proporciona los montos pagados por el servicio de internet para <i>iPad</i> de 2019 a abril de 2023.</p>
<p>(iii) Computadoras, impresoras e Internet en su domicilio.</p>	
<p>1.Cuál es el servicio de internet que se brinda y sus características, asignado a cada Ministra o Ministro para sus casas.</p>	<p>DGTI. Existen servicios de internet aislados en algunos domicilios de las y los Ministros por ser estrictamente necesario para garantizar una conexión óptima en la red privada de la SCJN.</p> <p>Se tienen 5 servicios de Internet de 200 Mbps que operan a través de fibra óptica, un módem equipado con <i>Wi-Fi</i> y puertos ethernet donde se conectan única y exclusivamente los equipos de cómputo asignados a los y las Ministras.</p>
<p>2. La información que demuestre cómo fueron solicitados los requerimientos del servicio de internet para el domicilio de cada Ministro.</p>	<p>DGTI. Primero se determina que el servicio con el que cuentan las y los Ministros en sus domicilios no cubre las características técnicas para conectarse a la Red Privada de la SCJN y, posteriormente, DGTI solicita a la DGRM la contratación.</p>
<p>3. Documentos, como facturas, donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet en el domicilio de cada Ministra o Ministro, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.</p>	<p>DGPC. La información se identifica por partida presupuestaria. No cuenta con los controles necesarios que permitan la identificación tal como la requiere el solicitante.</p> <p>No obstante, proporciona respecto del periodo de 2019 a abril 2023, los montos de las 2 partidas del clasificador por objeto de</p>



	<p>gasto relacionadas con: Servicio de telefonía celular y Servicio de internet.</p> <p>DGTI. Respecto de los cinco servicios de internet asimétrico de 200 Mbps, el pago se realiza mediante factura consolidada, dado que no solo cubre los servicios de las y los Ministros, también otro servicio de este Alto Tribunal, por lo que no se cuenta con el nivel de desglose que requiere la persona solicitante, toda vez que no se encuentra divisible.</p> <p>No obstante, proporciona los montos pagados por ese servicio de los años 2019 a abril de 2023.</p>
<p>(iv) Apoyo de soporte técnico</p>	
<p>1. De cuánto personal dispone cada ministro para temas de soporte técnico</p>	<p>DGTI. En cada Ponencia y en la Presidencia cuentan con una persona que brinda atención a tales áreas en materia de tecnologías de la información. Dicho personal se encuentra adscrito a la SCJN.</p>
<p>2. Son personal de la SCJN o es personal externo a esta institución</p>	<p>DGRH. No se ubicó personal adscrito a las Ponencias con funciones relacionadas con soporte técnico.</p>
<p>(v) Si así lo solicitan, también pueden instalar video vigilancia en sus casas con cargo al erario público. [sic]</p>	
<p>1. Proporcionar la relación y cantidad de servicios de videovigilancia asignados a cada Ministra o Ministro para sus casas, así como sus características.</p>	<p>DGS. El solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida es reservado.</p>
<p>2. Proporcionar documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para estos servicios de videovigilancia, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.</p>	<p>DGPC. No dispone de controles adicionales para identificar la información de la manera requerida.</p> <p>Concluye que no puede confirmar ni negar la existencia, inexistencia o disponibilidad de la información, porque de existir, requiere mayores elementos para su identificación.</p>

917B4mCRdA69OpfKkbbAyUT5K18nbVXwdw/gLe966YA=

<p>3. Proporcionar el contrato por el que se brinda este servicio.</p>	<p>DGS. El solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida es reservado.</p>
<p>4. Proporcionar la justificación del cómo se determinó la contratación de dicho servicio.</p>	
<p>5. Proporcionar la información que demuestre cómo fueron solicitados los requerimientos de cantidades de equipos y características de éstos para cada Ministra o Ministro</p>	
<p>6. Mencionar si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció al respecto de los servicios de videovigilancia solicitados en su momento, o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).</p>	

1. Planteamientos que no son atendibles por la vía de acceso a la información.

Este Comité de Transparencia considera que lo requerido en los **puntos 4, 5 y 6 del rubro (v)**⁸, no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, en virtud de que en esos puntos se piden justificaciones, explicaciones y/o pronunciamientos sobre cuestionamientos subjetivos, es decir, se pretenden obtener respuestas a diversos planteamientos que, desde el punto de vista de quien presenta la solicitud, deberían tener justificación en los términos que expone en cada uno de los puntos.

⁸ (v) Si así lo solicitan, también pueden instalar video vigilancia en sus casas con cargo al erario público. [sic]

4. Proporcionar la justificación del cómo se determinó la contratación de dicho servicio.
5. Proporcionar la información que demuestre cómo fueron solicitados los requerimientos de cantidades de equipos y características de éstos para cada Ministra o Ministro
6. Mencionar si el titular de la institución que autorizó la contratación se pronunció al respecto de los servicios de videovigilancia solicitados en su momento, o cual fue la justificación para aprobar dicha contratación (favor de proporcionar la justificación o pronunciamiento).



En ese sentido, se señala que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19⁹, de la Ley General de Transparencia y los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se refieren a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por algún órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

No pasa inadvertido que tanto la DGS como la DGRM hicieron un señalamiento sobre lo solicitado en el rubro, incluidos los puntos de información que ahora nos ocupan; sin embargo, no procede analizar dichas respuestas, porque, como se señaló, los aspectos que se han precisado en este apartado constituyen una consulta con la que la persona solicitante pretende obtener una respuesta a situaciones o hechos que, a su juicio, indica en la solicitud y conforme a las razones expuestas, no es procedente hacerlo a través del derecho de acceso a la información.

En ese contexto, se concluye que lo requerido en los puntos **4, 5 y 6 del rubro v** no se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Se resalta que este criterio se ha sostenido en diversos asuntos¹⁰ del índice del propio Comité de Transparencia.

⁹ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.'

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

¹⁰ Resoluciones CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-51-2020.

2. Aspectos atendidos.

De lo relatado, se advierte que diversos puntos se pueden tener por atendidos:

- (i) Teléfonos celulares de gama alta para ministros y familiares y/o personal de apoyo, con plan ilimitado de datos que se renuevan cada año.

- 1. La relación y cantidad de los teléfonos celulares asignados a cada Ministra o Ministro, para su uso personal, para su equipo de trabajo y familiares; así como modelo y características.

La DGTI precisó que los servicios de telefonía celular **únicamente** son asignados a las y los Ministros, así como a sus secretarios particulares o coordinadores de Ponencia, según sea el caso, quienes fungen como su personal de apoyo directo para el desempeño de sus funciones y, en el caso de la Ministra Presidenta, de la Presidencia a su cargo; por lo que **ninguno** de sus familiares cuenta con este servicio.

Agregó que, por cada servicio contratado, se cuenta con **un** equipo móvil. Además, proporcionó la cantidad de equipos asignados a cada uno de las y los Ministros y señaló la liga de consulta del anexo técnico correspondiente al Concurso Público Sumario CPSI/DGRM/064/2022, en el cual se contienen las características.

Con lo expuesto se estima atendido lo requerido en este punto, pues se tiene que de las respuestas referidas se desprende un valor en sí mismo que atiende lo requerido (aun cuando es “ninguno”).

- (ii) iPads con servicio de Internet ilimitado.



1. Si a los iPads de las y los Ministros, su equipo de trabajo y de sus familiares se les proporciona el servicio de internet.

La DGTI señaló que los servicios de internet móvil son asignados a los iPads de las y los Ministros, así como a los de su personal de apoyo para el desempeño de sus funciones y, para el caso de la Ministra Presidenta, de la Presidencia a su cargo, por lo que **ninguno** de sus familiares cuenta con dicho servicio.

En ese sentido se reitera que de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo que atiende lo requerido.

(iii) Computadoras, impresoras e Internet en su domicilio.

1. Cuál es el servicio de internet que se brinda y sus características, asignado a cada Ministra o Ministro para sus casas.

La DGTI manifestó que existen servicios de internet aislados en algunos domicilios de las y los Ministros por ser estrictamente necesario para garantizar una conexión óptima en la red privada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se tienen 5 servicios de Internet de 200 Mbps que operan a través de fibra óptica, un módem equipado con *Wi-Fi* y puertos ethernet donde se conectan, única y exclusivamente, los equipos de cómputo asignados a los y las Ministras.

2. La información que demuestre cómo fueron solicitados los requerimientos del servicio de internet para el domicilio de cada Ministro.

La DGTI señaló que primero se determina que el servicio con el que cuentan las y los Ministros en sus domicilios no cubre las características técnicas para conectarse a la Red Privada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, posteriormente, DGTI solicita a la DGRM la contratación.

Con dichas precisiones se estiman atendidos estos puntos de información.

(iv) Apoyo de soporte técnico

1. De cuánto personal dispone cada ministro para temas de soporte técnico
2. Son personal de la SCJN o es personal externo a esta institución

La DGTI manifestó que, en cada Ponencia, y en la Presidencia, cuentan con **una persona** que brinda atención a tales áreas en materia de tecnologías de la información. Dicho personal se encuentra adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa desapercibido que la DGRH emitió pronunciamiento al respecto; sin embargo, con lo expuesto por la DGTI se tiene por atendido lo requerido en este punto de información.

Así, este órgano colegiado tiene por atendidos los aspectos de la solicitud precisados. En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

3. Información reservada.

Se recuerda que, en relación con lo requerido en los **puntos 1 y 3 del rubro (v)**, la DGS sostuvo que, el solo pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de la información requerida debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia. Asimismo, como se precisó a inicio de este apartado, el **punto 2** del propio rubro, se analizará en el marco de la respuesta brindada por la DGS.



Para emitir pronunciamiento sobre la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹¹.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger¹².

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los

¹¹ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

¹² Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, comprometer la **seguridad nacional** o poner en riesgo la **vida, seguridad o salud de una persona física**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹³, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la DGS expuso argumentos para sostener la clasificación del **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia** de la

¹³ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información solicitada en los puntos **1** y **3** del rubro **v**, como reservado (en el cual converge lo requerido en el **punto 2** del propio rubro), dado que se podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **vida, seguridad o la salud** de dichas personas servidoras públicas, luego que se pudieran vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Lo anterior encontró fundamento en las causales de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Por cuanto hace a la actualización de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se recuerda que este órgano colegiado determinó en el expediente CT-VT/A-56-2020¹⁴, relacionado con medidas de seguridad para las y los Ministros, que *“[se] puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares de un órgano del Estado, como lo es, en este caso, el órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.”*

Ahora, la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos (seguridad e inclusive la vida)

¹⁴ Disponible en: [CT-VT-A-56-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-56-2020.pdf)

frente a la divulgación de información que, por sí misma, pudiera poner en riesgo a personas físicas; en tal contexto, la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido, dado que podría concurrir en la estrategia que se implementa para la seguridad de las y los Ministros, podría comprometer la capacidad de reacción y acciones preventivas, así como a la capacidad táctica de este ente público; además, podría ser utilizado por quienes tuvieran intenciones delictivas.

Análisis específico de la prueba de daño.

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y como lo señaló la instancia vinculada, la difusión del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, pues además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Dicho lo anterior, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las Ministras y Ministros, así como la seguridad nacional.

Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación del solo **pronunciamiento sobre la existencia o no**, de información concerniente a contratos en materia de videovigilancia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen se podría generar un estado de vulnerabilidad, ante la posible anulación de políticas y estrategias destinadas a preservar el orden y la seguridad, poniendo en peligro la seguridad o inclusive la vida de las y los Ministros, por ende, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgos que superan el interés público de la difusión de esa información.

Efectivamente, proporcionar la información solicitada por el particular, constituye un grave riesgo para la seguridad personal de los titulares del Poder Judicial de la Federación, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, así como a los bienes jurídicos protegidos en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, consistentes en la vida y la seguridad de personas físicas, así como en la seguridad nacional, se confirma que el plazo de reserva de la información sea por cinco años.

No obstante, es necesario que la DGS identifique la información concerniente a la materia que ya hubiera sido objeto de clasificación, en su caso, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo adicional de cinco años.

4. Información inexistente.

En relación con lo requerido en cada punto 3 de los rubros (i)¹⁵, (ii)¹⁶ y (iii)¹⁷, la DGPC sostuvo que la información se identifica por partida presupuestaria y que **no cuenta** con los controles necesarios que permitan la identificación tal como la requiere la persona solicitante.

Por su parte, la DGTI, sobre los puntos 3 de los rubros (ii) y (iii), aclaró que el pago se realiza mediante factura **consolidada**, dado que no se cubre solo lo correspondiente a las y los Ministros sino también lo de otras personas servidoras públicas, así como lo correspondiente a otro servicio de este Alto Tribunal, respectivamente, por lo que **no** se cuenta con el nivel de desglose que requiere la persona solicitante, toda vez que no se encuentra divisible.

Al respecto, se tiene que la DGPC y la DGTI implícitamente señalan la inexistencia de lo requerido en los puntos 3 de los rubros (i), (ii) y (iii), son coincidentes en manifestar que **no cuentan** con la información desagregada en los términos precisados en la solicitud.

Lo anterior es así porque la DGPC no cuenta con controles que permitan identificar lo solicitado y los pagos que la DGTI reportó no son divisibles, porque se lleva a cabo de manera consolidada; por tanto, no existe la información solicitada sobre esos aspectos en los términos específicos planteados.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realizan la DGPC y la DGTI, se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A,

¹⁵ (i) *Teléfonos celulares de gama alta para ministros y familiares y/o personal de apoyo, con plan ilimitado de datos que se renuevan cada año.*

3. Documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de telefonía celular para cada Ministro o Ministra, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.

¹⁶ (ii) *iPads con servicio de internet ilimitado.*

3. Documentos, como facturas, en donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet para cada Ministro en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.

¹⁷ (iii) *Computadoras, impresoras e internet en su domicilio pagado por la SCJN.*

3. Documentos, como facturas, donde se muestre el pago que se ha realizado para el servicio de internet en el domicilio de cada Ministra o Ministro, en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁸.

Enseguida, se debe destacar que de conformidad con el artículo 27, fracciones I, VI, IX, X y XIII¹⁹, del Reglamento Orgánico en Materia de

¹⁸ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[...]

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁹ “**Artículo 27.** El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;

[...]

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la DGTI le corresponde:

- Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;
- Planear, diseñar mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicación que requieran las áreas y órganos;
- Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de este Alto Tribunal y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- Atender las necesidades tecnológicas en materia de informática jurídica, así como desarrollar los programas informáticos que se utilizan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, a la DGPC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31, fracciones II, V, X, XI, XIII y XVI²⁰, del citado Reglamento Orgánico en Materia de Administración, le corresponde:

VI. Planear, diseñar, mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicación que requieran los órganos y áreas;

[...]

IX. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. Atender las necesidades tecnológicas en materia de informática jurídica;

[...]

XIII. Desarrollar los programas informáticos que se utilizan en la Suprema Corte;"

²⁰ **Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos y áreas de la Suprema Corte;

[...]

V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los programas anuales de necesidades autorizados;

[...]

XI. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta sea fideicomitente;

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos y áreas de la Suprema Corte;
- Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos;
- Elaborar los estados financieros de este Alto Tribunal;
- Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Considerando las atribuciones que las instancias tienen conferidas, es posible confirmar el pronunciamiento de inexistencia sobre la información que pudiera dar cuenta de lo requerido en los puntos **3** de los rubros **(i)**, **(ii)** y **(iii)**, ya que la DGPC no cuenta con controles para generarla en los términos planteados y la DGTI ha expuesto que el pago no es divisible, pues se realiza de manera consolidada (puntos 3 de los rubros **(ii)** y **(iii)**), por tanto, no cuentan con la información.

Entonces, sobre los puntos **3** de los rubros **(i)**, **(ii)** y **(iii)**, si las instancias no cuentan con un documento que responda a lo específicamente señalado en esos aspectos de la solicitud y no tienen obligación de registrar o resguardar a nivel de detalle y de forma individualizada el pago por cada uno de los servicios descritos como se expresa en los puntos relacionados de la solicitud, debe confirmarse la inexistencia de la información en los términos específicamente señalados por la persona solicitante.

XVI. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
[...]"

En ese sentido, si la DGTI y la DGPC no tienen bajo su resguardo la información específica que se solicita en los aspectos de la solicitud referidos, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que atendiendo a la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza, pero han señalado que no la tienen, así como los motivos en los cuales se sustenta esa inexistencia.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen la información conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que no resulta materialmente posible.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, la DGPC y la DGTI pusieron a disposición, respectivamente, los montos de las 2 partidas del clasificador por objeto de gasto relacionadas con: Servicio de telefonía celular y Servicio de internet, respecto del periodo de 2019 a abril 2023, así como montos pagados por los servicios de internet para iPad y de Internet, de los años 2019 a 2023 (con corte a abril).

En este sentido, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información proporcionada por las instancias citadas.

²¹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos abordados en el apartado 2 del considerando segundo.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información precisada en el apartado 3 del considerando segundo como reservada.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 4 del segundo considerando de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”